



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 388 00</u>			
<b>DEMANDANTE</b>	Jairo Humberto Moreno Rodríguez	<b>DOC. IDENT.</b>	16.247.570
<b>DEMANDADO</b>	UGPP		
<b>PRETENSIÓN</b>	Pensión de jubilación convencional trabajadores ISS		

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el presente asunto se encuentra pendiente para surtir la Audiencia del Art. 77 del C.P.T. y S.S. No obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como objeto principal de la demanda se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional como consecuencia de haber laborado en varias entidades del sector salud. Concretamente, el accionante tiene tiempos en el Instituto de Seguros Sociales, lo cual, a primera vista implicaría señalar que es un funcionario de la seguridad social, por ende, ostentaría la calidad de trabajador oficial, tal como lo ha sostenido la parte actora en la demanda, teniendo en cuenta los múltiples documentos que así lo señalan. Sin embargo, la vinculación de estos empleados ha sufrido variaciones que han implicado el cambio de la naturaleza de sus funciones.

Desde el Decreto 1651 de 1977, en su Art. 3 se estableció la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales, cuyo criterio diferencial se remonta al tipo de funciones que desempeñaban en la entidad, relativo a las funciones de mantenimiento de la planta física. En síntesis, la regla general era el empleado público y la excepción, los trabajadores oficiales, siendo aquellos que cumplieren funciones de *aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado, transporte.*<sup>1</sup>

Posteriormente, el Decreto 2148 de 1992 modificó la naturaleza del Instituto de Seguros Sociales, pues estableció que la entidad funcionaria como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de orden nacional, capital independiente y vinculada al Ministerio de Trabajo. Establecimiento que, en ejercicio de sus facultades, adoptó el Acuerdo 003 de 1993, el cual clasificó a los servidores del ISS. En general, se estableció que por regla general los empleados del ISS son trabajadores oficiales y la excepción son los funcionarios relacionados en el Art. 33 de la norma en cita.

La naturaleza de los servidores del ISS nuevamente cambia con la expedición de la Ley 100 de 1993, la cual en su Art. 275 determinó que estos servidores mantendrían el carácter de funcionarios de la seguridad social, en los términos del Decreto 1651 de 1977. Seguidamente, el Art. 1 del Decreto 1754 de 1994, modifica el Acuerdo 003 de 1993, al establecer una nueva estructura para los servidores del ISS.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1996 declaró la inexecutable del Art. 235 de la Ley 100 de 1993 y consecuentemente, la del inciso 2 del Art. 3 del Decreto 1651 de 1977, dejando sin base jurídica la clasificación de los servidores del ISS, empero, señaló en la misma providencia, que los efectos de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, S.L. 6494 del 29 de Abril de 2015, con radicado 44524. MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la misma serían a futuro, a partir de la ejecutoria de la providencia, esto es el 20 de Noviembre de 1996. Para suplir el vacío normativo consecuente de la sentencia de constitucionalidad mencionada antes, el Consejo Directivo del ISS expidió el Acuerdo 145 de 1997, donde señala taxativamente que cargos se clasifican como empleados públicos y los demás que no estén en la lista, serán trabajadores oficiales.

Nuevamente, existen cambios dentro de la estructura del ISS, pues la entidad sufrió una escisión, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1750 de 2003, deviniendo en la creación de Empresas Sociales del Estado, junto con el traslado de los empleados que aun laboraban para la entidad, sin solución de continuidad. Tal traslado implicó un cambio en la naturaleza de los cargos de los antiguos trabajadores de la seguridad social, ya que muchos trabajadores oficiales pasaron a ser empleados públicos, lo cual ha suscitado grandes debates acerca de si se perdieron o no los derechos adquiridos a título de trabajador oficial, como en el caso en cuestión.<sup>2</sup>

De lo anterior, se concluye que el demandante sufrió una transición de trabajador oficial a empleado público. Aunque trabajó en el ISS durante un extenso periodo, en sus últimos años ostentó el cargo de médico ante la **ESE ANTONIO NARIÑO** y fue pensionado ante esa entidad. Ante tal panorama, atendiendo a la naturaleza de la entidad, cuyos empleados por regla general son empleados públicos,<sup>3</sup> que el cargo desempeñado por el demandante no es de funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales y los argumentos expuestos antes, se concluye que este Despacho carece de jurisdicción para seguir adelante con el presente trámite.<sup>4</sup>

Sumado a lo anterior, se formuló la excepción de cosa juzgada, en razón a que las pretensiones de esta demanda, presuntamente, fueron decantadas en otro proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al verificar las sentencias allegadas (Fol. 60), dentro del estudio realizado por dicha jurisdicción en aquel momento se estableció la condición de empleado público del demandante, a través de argumentos similares a los dados en esta providencia, lo cual ratifica la postura adoptada por este Despacho, advirtiendo que esta consideración bajo ninguna circunstancia implica que se declare probada o no la excepción planteada, pues no corresponde a este Juzgado la decisión de la misma.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria.

De tal suerte, no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4° establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. En consecuencia, ante la imposibilidad de tomar una decisión de fondo, se decide lo siguiente:

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004.

<sup>3</sup> Ley 10 de 1990.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, proceso N° 19001 23 33 000 2016 00313 01 del 12 de mayo de 2022. Ver, Corte Suprema de Justicia SL 072 de 2022, Rad. 76285 del 25 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: DECLARAR** que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N.º <b>126</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**  
**Julio Alberto Jaramillo Zabala**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad15e73dcdf43f4f942d079c798a652c6d3dba52d0ac884b859c5f072ff5e3**

Documento generado en 01/09/2022 12:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**